



Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

Gestión 2018-2022

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO**

**Nº 0022 -2021-MPH/GPEyT.**

Huancayo, 15 ENE 2021

**VISTOS:**

El Doc. 55016-2020, Exp. 41904-2020, de fecha 26 de noviembre del 2020, presentado por Jesusas Aguirre Breña, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2585-2020-MPH-GPEyT, el INFORME N° 009 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3585-2020-MPH-GPEyT, mediante el cual hace mención que; con fecha 28 de octubre del presente, de manera por demás sorpresiva hicieron su aparición en mi establecimiento comercial un grupo de miembros de la PNP, acompañados de personal de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, quienes sin mayor evaluación de la situación de precariedad en la cual se encuentra el local comercial alquilado impusieron una papeleta de infracción administrativa N° 006435, por el supuesto funcionamiento de mi local como prostíbulo. Sin embargo, como lo he referido en mi solicitud de descargo, al imponer la indicada papeleta N° 006435, se aplica la infracción GPEyT, por el supuesto de "carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas y expendio y consumo de licor". Como es de apreciar, si bien es cierto que en el extremo negado se realizaba en mi local comercial una actividad prohibida legalmente, la cual lo identifican como la de giro comercial PROSTITIBULO, sustentando en el rubro de observaciones de la referida papeleta de infracción N° 006435; sin embargo, la referida papeleta se me impone por carecer de licencia para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas y expendio y consumo de licor, circunstancias muy distinta a la infracción supuestamente detectada, pues en un prostíbulo, como lo califican su personal de fiscalizador, la característica principal es el desarrollo de actividades o prácticas sexuales no autorizadas; y, en ningún caso, su característica viene a ser la venta de bebidas alcohólicas y/o el expendio y consumo de licor. Como es de apreciarse objetivamente, el personal fiscalizador de su representada, sin evaluar bien las circunstancias en las cuales se encontraba mi local y el personal que se encontraba, impuso de manera arbitraria la impugnada papeleta de infracción, que como se viene demostrando ha sido impuesta apresurada e ilegalmente, pues su propia ordenanza municipal 548, en el código infraccionado GPEyT 41 la siguiente infracción GPEyT.41: "por permitir en el establecimiento el ejercicio clandestino de la prostitución".





Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3585-2020-MPH/GPEyT, Resuelve: **CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE**, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro “**BAR INFORMAL**” ubicado en Jr. Huánuco N° 746-Huancayo, esto por la infracción PIA N° 006435, “*por carecer de licencia municipal de funcionamiento, para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor*”.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3818-2020-MPH/GPEyT, Resuelve: **RECTIFICAR DE OFICIO**, el error material del artículo primero de la resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3585-2020-MPH/GPEyT de fecha 19 de noviembre del 2020 en los siguientes términos:

**DICE:**

**ARTICULO PRIMERO.- CLAUSURAR TEMPORALMENTE**, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro **BAR INFORMAL**, ubicado en Jr. Huánuco N° 746-Huancayo, regentado por doña **NATALY FIORELA GONZALES HUARI**.

**DEBE DECIR:**

**ARTICULO PRIMERO.- CLAUSURAR TEMPORALMENTE**, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro **PROTIBULO**, ubicado en Jr. Tarapacá N° 124-Huancayo, regentado por doña **JESUSA AGUIRRE BREÑA**.

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3585-2020-MPH/GPEyT., de fecha 19 de noviembre del 2020, notificado válidamente el 16 de octubre del 2020, que resuelve: Clausurar Definitivamente, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro “**BAR INFORMAL**”, rectificado de oficio mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3818-2020-MPH/GPEyT, en donde debe decir **CLAUSURAR TEMPORALMENTE**, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro **PROTIBULO**, ubicado en Jr. Tarapacá N° 124-Huancayo, regentado por doña **JESUSA AGUIRRE BREÑA**, que recae de la papeleta de infracción N° 006435, que fue impuesta el 28 de octubre del 2020 “por carecer de licencia municipal de funcionamiento, para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor” (**PROTIBULO**); por otro lado, sobre lo mencionado que se debió de infraccionar con el código GPEyT41. “por permitir en el establecimiento el ejercicio clandestino de la prostitución”, debo mencionar que el establecimiento debe de contar con la licencia de funcionamiento respectivo con anterioridad a la infracción, siendo así y no contar con la respectiva licencia personal de fiscalización infracciona con código GPEYT 29, por carecer de licencia de funcionamiento para giro especial, en donde la fiscalizadora **PATRICIA ALBERTO ROJAS** verifico que dicho establecimiento venía funcionando como **PROTIBULO**; sobre lo mencionado de vicios administrativos, que de acuerdo al artículo 212° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: “los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”, siendo así mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3818-2020-MPH/GPEyT, fue rectificado el error material, por lo que lo solicitado recae improcedente.

Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, TULO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: “*Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo*





Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

Gestión 2019-2022

*imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.*

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; “*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.*

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, incoado por Jesusa Aguirre Breña en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3585-2020-MPH-GPEyT, **RECTIFICADO** mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3818-2020-MPH/GPEyT

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Abog. Hugo Bustamante Tosecano  
C. R. E. N. E.

